

# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo  
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regis. 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CORDOBA.         | Pesetas | FUERA DE CORDOBA    | Pesetas |
|---------------------|---------|---------------------|---------|
| Un mes. . . . .     | 3       | Un mes. . . . .     | 4       |
| Trimestre. . . . .  | 8 25    | Trimestre. . . . .  | 11 25   |
| Seis meses. . . . . | 16 50   | Seis meses. . . . . | 22 50   |
| Un año. . . . .     | 33      | Un año. . . . .     | 45      |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, Ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 6 Febrero 1918)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Organizado en la Inspección general del Ministerio de Hacienda un nuevo servicio de comprobación é investigación de industrias, basado en los preceptos del Real decreto de 21 de Diciembre último, para el que se hace necesario conocer cuantos datos y antecedentes se obtengan con relación á la tenencia, expedición y acaparamientos de subsistencias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los Gobernadores civiles de las provincias faciliten al personal que al efecto designe el Ministerio de Hacienda á las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas las declaraciones que según el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 han de rendir semanalmente á la Comisaría General de Abastecimientos, con el fin

de que se obtengan por apuéllos copia oficial autorizada de las mismas para fines fiscales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1918.

BAHAMONDE.

Señores Gobernadores de todas las provincias.

(«Gaceta» 3 Febrero 1918).

### Junta provincial del Censo electoral de Córdoba

#### Secretaría

Circular núm. 535

(Conclusión)

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos é Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada candidato, y de remitir, sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificación al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales se hagan sin falta en el primer número del

BOLETIN OFICIAL y á este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley impone á todo funcionario público que debe recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiese tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarlo.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial, y á fin de que se sirva disponer la inmediata publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL para el de las Mesas electorales, aspirantes á candidatos y electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1910.

Circular de 20 de Abril de 1910.

«Con todo» detenidamente ha examinado la Junta Central del Censo en sesión de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca, le han dirigido respecto á la manera como los aspirantes á candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el art. 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesión, que para la proclamación de esos candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la elección de Diputados á Cortes.

La Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 10 del corriente, dictada

de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extensión del derecho á formular las propuestas de dichos candidatos que la condición segunda del citado art. 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta, en su circular de 20 de este mes, ha hecho constar que la citada sesión para la proclamación de candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupción, durante todo el tiempo necesario, según lo dispuesto por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distinción que el texto mismo del mencionado art. 24 de la Ley establece entre el derecho de los candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamación y el de los que representen ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquellos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido art. 24 de la Ley y para que los preceptos de este sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo 1.º del art. 24 de la Ley deseen ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provin-

ciales del Censo por reunir alguno de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno y otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de candidatos que la condición 2.ª del referido art. 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes y Diputados ó ex-Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición, puede ejercitarse por estos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las cualidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex-Senadores, Diputados ó ex-Diputados á Cortes ó los tres Diputados ó ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que ésta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden formular también las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las cualidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuestos por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamación de aquellos con arreglo al art. 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos candidatos, por sí ó por medio de apoderado á que se refiere el art. 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión, salvo el caso previsto en el art. 27.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y para que se sirva disponer

la inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.—Madrid 26 de Abril de 1910 »

Circular de 4 de Febrero de 1916.

Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una moción formulada por uno de los Vocales, proponiendo que de el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general una disposición aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición segunda del art. 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos, contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sus dudas ni distinciones de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la moción se citaban, se presentó además á la Junta una exposición suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacía constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada elección parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condición segunda del art. 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamación, había rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacía como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el proponente, y de que la escritura no debía ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamación de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamación.

La Junta Central, en su sesión de 26 de Abril de 1910, declaró que las «propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal; que los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato», y que «los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito»; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á dudas de ningún género, porque al recordarse en ellas la fa-

cultad de formular propuesta por medio de apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado proponente el que hiciera ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral se consignaron en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales formalen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición segunda del artículo 24 de la Ley vigente:

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar, con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición segunda del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito en documento privado y papel simple, que ascribieran los proponentes, cuidando, al así lo estimaran conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando á su juicio dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representante.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 4 de Febrero de 1916.

Circular de 6 de Marzo de 1917.

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo á éste lo siguiente:

«La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día dos del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo último, había formulado V. S. á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deben atenderse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del art. 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen y de aquellas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera surgir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dicten las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales, establecida en la propia disposición transitoria de la Ley y que solo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art. 51 de la Electoral, no requieran, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos ó interpretaciones, propicias tal vez, cuando se dictan en términos y,

con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la ley, y que por tanto y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales, habiendo únicamente acordado la Central, declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representantes de éstos que el que hubiere sido candidato ó apoderado de un candidato, é intervenido por tanto en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente.»

Y como norma á que deberán atenerse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su presidencia.—Madrid 6 de Marzo de 1917.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral para general conocimiento.

Córdoba 4 de Febrero de 1918.—El Presidente A., Agilto E. Fernandez.

## AYUNTAMIENTOS

CORDOBA.— Núm. 329

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de mi providencia, en sesión pública celebrada en el día de hoy, la fijación de secciones que preceptúa el artículo 66 de la Ley orgánica, entre las cuales se subdividen las clases contribuyentes, tanto por territorial, cultivo y ganadería como por industrial y comercio, y la distribución en las mismas del número de vocales en proporción al importe total de cada una, para después de designarse por la suerte, con arreglo al artículo 68 de dicha Ley, y asociadas al Ayuntamiento, constituir la junta municipal en la anualidad que rige, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, á fin de que los interesados en ella comprendidos puedan producir, durante el indicado plazo, las reclamaciones que á su derecho convengan sobre e referido señalamiento, que en resumen es el siguiente:

### TERRITORIAL

#### Sección primera

La constituyen los contribuyentes por propiedad urbana y rústica y por cultivo y ganadería, comprendidos bajo los números del 1 al 25 correspondiéndole ocho vocales.

#### Sección segunda

La forman los que contribuyen por igual concepto, inscritos á los números del 26

al 78, á la que corresponden cuatro vocales.

#### Sección tercera

La componen los individuos consignados por la propia contribución, según los números del 79 al 138 y le corresponden dos vocales.

#### Sección cuarta

La constituyen los contribuyentes por la misma riqueza, que figuran en la respectiva relación, á los números del 139 al 239, asignándosele dos vocales.

#### Sección quinta

La forman los que tributan por dicha clase, cuyos nombres aparecen relacionados á los números del 240 al 324, correspondiendo á esta sección un vocal.

#### Sección sexta

La constituyen los individuos que se expresan por repetido concepto á los números del 325 al 467, asignándosele un vocal.

## INDUSTRIAL

### Sección séptima

La componen los que contribuyen por fundiciones de hierro y construcción de máquinas, confiterías, coloniales al por mayor, almacenes y constructores de muebles de lujo y de pino, vendedores de los mismos, esados, ebanistas, silleros, depósitos de maderas y fábricas de aserrar, establecimientos de molineras y marcos dorados, idem de estampas grabadas, hoteles y fondas, restaurantes, casas de pupilos, posadas y paradores, bodegonas, tiendas de ultramarinos y jamones en dulce, vinos extranjeros, drogueros y venta de productos químicos, fabricantes de jabones, idem de cila y yeso, tejas y ladrillos, utensilios de zinc, ferretería al por mayor y menor, venta de armas, constructores de bragueros, depósitos de pianos, constructores de carruajes, marcos, listos, expendedores de cereales, talleres de construcción de pesos y balanzas, fabricantes de bujías y velas de cera, almacenistas de azulejos y lozetas, constructores de envases de madera y vendedores de flores, comprendidos á los números del 468 al 573, correspondiéndole cinco vocales.

### Sección octava

La forman los contribuyentes por venta de chacina al por mayor y menor, fábricas de aderezar aceitunas, almacenistas de cereales, granos y harinas, comestibles al detall y abaceros, expendedores de aceite y vinagre, idem de leche de vaca, idem de carnes frescas, pescaderías, venta de frutas y hortalizas, dueños de hornos de pan y bollos, almacenes de esteras, establecimientos de loza ordinaria y cacharrería, vendedores de paja y cebada, idem de cuerdas de esparto y cáñamo y agencias de carros de trasportar, que figuran á los números del 574 al 729, asignándosele á la misma tres vocales.

### Sección novena

La constituyen los exportadores y comerciantes de vinos al por mayor y menor, en tabernas, fabricantes de aguardientes, idem de cortadillos de azúcar, propietarios de cafés económicos, herchaterías venta de sidras y cervezas y fabricantes de gaseosas, comprendidos á los números del 730 al 854, á la cual corresponden tres vocales.

### Sección décima

La forman los fabricantes de objetos de lujo dorados, joyerías y orifices plateros, plateros compositores, relojeros, dueños de camiserías y de tiendas de quincalla, idem de paquetaría y pasamanerías, almaceas de máquinas de coser, abaniqueros y paragueros, establecimientos de papelería y objetos de escritorio é impresos y propietarios de periódicos, que aparecen anotados á los números del 855 al 901, y le corresponde tres vocales.

### Sección undécima

La constituyen los mercaderes de tejidos y alfombras, venta de ropa hecha, pañería, corchetes, sastres y con generos, almacenistas de pieles, alpargateros, sombrereros y venta de gorras y agencia de pompas fúnebres, relacionados á los números del 902 al 962, á cuyas clases se les fijan dos vocales.

### Sección duodécima

La forman los contribuyentes por librerías y gabinetes de lectura y los caldereros, fabricantes de juguete, agentes de negocios, empleados varios, fotógrafos, corredores de fincas y cereales, barberos peluqueros y salones de peinar, tabarteros, academias particulares, herreros, cerrajeros, constructores de cofres y estuches, toneleros, boteros, corambreros, carpinteros, broncistas, fontaneros, hojalateros y lineros, comprendidos á los números desde el 963 al 1.064, correspondiéndole un vocal.

### Sección decimatercia

La componen las profesiones de corredores de comercio colegiados, farmacéuticos, abogados, dentistas, procuradores, médicos, agrimensores y peritos veterinarios, los cuales figuran inscritos bajo los números del 1.065 al 1.109, á la que se asigna un vocal.

Total de vocales, 36.

Los individuos inscritos en determinada sección por la mayor cuota que satisfacen de las correspondientes á varios de los conceptos porque tributan, pueden elegir, si lo desean, su inclusión en otra distinta, y los contribuyentes no expresados en los repartimientos que forman sociedades comanditarias y demás analógicas, pueden también solicitar su ingreso en la sección respectiva, con arreglo á la base adoptada, luego de manifestar sus nombres para asignarseles la cuota que en realidad satisfagan.

Córdoba 21 de Enero de 1918.—José Sanz.

### BELMEZ.—Núm. 541

Don Juan Antonio Sanchez Muñoz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero de las mozas Manuel Herrera Leal, hijo de Pablo y Ciria; Severo Gonzalez

Tejeda, de Antonio y María; José Cantero Cerro, de Luis y María; Antonio Perez Rivera, de Antonio y Elisa; Policarpo Sanchez Ruiz, de Fermín y Trinidad; Juan Rodriguez Barrera, de José y Fernanda; Vicente Serna Delgado, de Luis y María Josefa; Manuel Amaro Tena, de Antonio y Elisa; Francisco Romero Sanchez, de Simón y Antonia; Feliciano Gailardo Fernandez, de Francisco y Leona; Alfredo Dominguez Perez, de Manuel y Dolores; Hilario Gallego Naranja, de Pascual y Concepción; Simón Rodriguez Castillejo, de José y Dolores, y Leonardo Esquinas Expósito, de Antonio y Policarpo; y hallándose comprendidos en el alistamiento para el Reemplazo del Ejército del año actual, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas á quienes dependan, cuyos nombres y actuales domicilios ó residencias también se desconocen, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial, por sí ó por medio de legítimo representante, ante este Ayuntamiento, en los actos de rectificación del alistamiento, lectura y cierre del mismo, sorteo y clasificación y declaración de soldados, que, respectivamente, tendrán lugar en los días 27 del mes actual, 10 y 17 de Febrero y 3 de Marzo próximos, y hora de las doce excepto el sorteo, que lo será á las siete, para que puedan producir cuantas reclamaciones ó excepciones estimen pertinentes, quedando, para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugo y demás responsabilidades legales á que hubiere lugar.

Bémez á 21 de Enero de 1918.—El Alcalde, Juan A. Sanchez.

### EL CARPIO.—Núm. 481

Don Juan del Prado y Porras, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en el alistamiento de mozos para el reemplazo del año actual, formado por el Ayuntamiento, figura comprendido el mozo que se expresa á continuación, con arreglo al caso 5º del artículo 34 de la Ley, é ignorándose el actual paradero del mismo mozo y de sus padres ó tutores, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Sala Capitular, los días 10 de Febrero, 17 del mismo mes y 1 de Marzo próximo, en que tendrá lugar los actos de la rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación y declaración de soldados, respectivamente; en la inteligencia que de no comparecer será declarado por prófugo, parándole los perjuicios á que haya lugar.

El Carpio 30 de Enero de 1918.—Juan del Prado.

Mozo que se cita

Manuel Cabello Aguilar, hijo de Juan y Concepción.

# Gobierno civil de la provincia.—Jefatura de Minas

Relación de los expedientes que han de ir á demarcación en los días que en ella se expresan con arreglo al artículo 33 del vigente Reglamento general para el régimen de la minería, á cuyas operaciones deberán prestar los auxilios reglamentarios los Alcaldes é individuos de la Guardia civil.

Núm. 536

Córdoba 5 de Febrero de 1918.—El Gobernador, Agustín de Llano.

| Fecha de la demarcación | Número del expediente. | Nombre del registro         | Paraje en que radica           | Término municipal | Interesados                | Representante    | Minas colindantes   | Propietarios   |
|-------------------------|------------------------|-----------------------------|--------------------------------|-------------------|----------------------------|------------------|---|--|
| 14 al 23 Febrero        | 7785                   | Demanda Oeste á San Claudio | El de la mina                  | Obejo             | D. Aurora Melagride        | No tiene         | San Claudio, 5435.<br>Las traviesas, 6933.<br>Perengana, 7082     | D. Aurora Melagride<br>Sociedad M.ª y M.ª de Peñarroya<br>D. José Ortiz Molina |
| 15 al 25                | 7786                   | Idem Este                   | Idem                           | Idem              | Idem                       | No tiene         | San Claudio.<br>Villarejo, núm. 6933.<br>Parcelana 2.ª, núm. 7126 | D. Aurora Melagride<br>Sociedad M.ª y M.ª de Peñarroya<br>D. Juan de la Huerta |
| 17 al 25                | 7786                   | Tío Fabá                    | Dehesa de Vera y Tres Puertos  | Villaviciosa      | D. Romaldo Aguilár         | D. Ramón Damesch | No constan  | No constan   |
| 19 al 27                | 7743                   | San Antonio                 | La Pizarra                     | Los Biskos        | D. Antonio Pérez Cortés    | No tiene         | No constan  | No constan   |
| 20 al 28                | 7742                   | San José                    | Las Caleras                    | Fuente Obejuna    | Idem                       | No tiene         | Idem  | Idem   |
| 21 al 1.º de Marzo      | 7747                   | San Jaime                   | Los Rabales                    | Torrecampo        | D. José Alcántara Palacios | Idem             | Idem  | Idem   |
| 22 al 2                 | 7782                   | B. Chicho                   | Dehesa de la Moela             | Hornachuelos      | D. Miguel Poole Cordón     | Idem             | Idem  | Idem   |
| 23 al 4                 | 7751                   | Villa Josefina              | Dehesa de la Plata y de Boetos | Pozadas           | D. Miguel García Mena      | Idem             | Idem  | D. Carlos Riedel   |
| 24 al 5                 | 7741                   | Las Tres Pilonas            | Los Bajeros y Cerro la Jimena  | Luque             | D. Luis Rivera Montilla    | Idem             | No constan  | No constan   |

Córdoba 5 de Febrero de 1918.—El Jefe de Minas y Capo.

## AYUNTAMIENTOS

### MONTALBÁN DE CÓRDOBA

Núm. 550

Don José Sillero Marin, Alcalde constitucionales de esta villa.

Hago saber: que hallándose terminado el padrón del impuesto de cédulas personales para el corriente año de 1918, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, á contar desde esta fecha, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y aducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Montalbán de Córdoba 1.º de Febrero de 1918.—El Alcalde, José Sillero.

### ADAMUZ.—Núm. 504

Don Francisco Lara Ceballos, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 19 del corriente mes acordó fijar en cuatro secciones en que ha de dividirse este Municipio, para el sorteo de Vocales que asociados al Ayuntamiento han de componer la Junta municipal de este año asignándole á cada una de ellas las casellas siguientes:

#### Sección primera

Plaza, Pedro Galian, Herrera, Dañas, Concejo, Iglesia, Juncal, Posito, Calvario, Palma y San Anton.

#### Sección segunda

Juan Vacas, Puerta de la Villa San Sebastián, Soledad y Chinchilla.

#### Sección tercera

Horno, Carcel, Canalejas, Córdoba y Mona.

#### Sección cuarta

Barroso y Pedroche.  
Lo que se hace público á los efectos prevenidos en la Ley.

Adamuz 30 de Enero de 1918.—F. de Lara.

### VILLANUEVA DE CORDOBA

Núm. 445

Don Fernando Sepúlveda Herruzo, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que ignorándose el paradero de los mozos nacidos en el año de 1897, que á continuación se expresan, se les convoca por medio del presente, para que se presenten en estas Casas Consistoriales en los días 10 y 17 de Febrero y 8 de Marzo próximo, en que tendrán lugar los actos de rectificación y cierre definitivo del alistamiento, sorteos y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, previniéndoles que, de no concurrir á este último acto, serán declarados prófugos, conforme á lo dispuesto en la vigente ley de Reclutamiento.

#### Mozos que se citan

Vicente García Talero, hijo de Antonio y Joaquina.

Antonio Muñoz Madero, de Pedro y Rafaela.

José Serrano Pablo, de Luis y Maximina.

Juan Gonzalez García, de José y Catalina.

Rafael Ruiz Isasa, de Juan José y Ana. Bartolomé Torralbo Arévalo, de Juan y María.

Antonio Ruiz Lozano, de Blas y Juana. Villanueva de Córdoba 28 de Enero de 1918.—Fernando Sepúlveda

### LA VICTORIA.—Núm. 508

Don Manuel Merina Jimenez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que no habiéndose producido reclamación alguna contra las listas de electores de Compromisarios para la de Senadores, que se publicaron el día 1.º del mes actual y se insertaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 4 del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y 29 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 y acuerdo de este Ayuntamiento, se declaran dichas listas como definitivas durante el corriente año.

La Victoria á 30 de Enero de 1918.—Manuel Merina.

### LUQUE.—Núm. 542

Don Juan Castro Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que como preliminares al sorteo de los asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal de este distrito en el año actual, se han formado las listas de los vecinos que tienen derecho á ser Vocales de la misma y la designación de secciones y demás requisitos que la ley determina, cuyos documentos quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, dentro de los cuales podrán hacerse las reclamaciones que crean pertinentes.

Luque 8 de Febrero de 1918.—Juan Castro.

### BUJALANCE.—Núm. 528

Don Juan Estrada y Vejasco, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que en sesión celebrada por este Ayuntamiento con fecha 2 del mes actual, se acordó declarar definitiva la lista de electores para Compromisarios en la elección de Senadores, formada para el año actual, en la forma que aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL respectivo al día 9 del mes anterior, toda vez que durante el plazo legal no se ha producido contra la misma protesta ni reclamación de ninguna clase.

Bujalance 4 de Febrero de 1918.—Juan Estrada.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Basilio Laportilla, 6